

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
35/2011-J DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR
GABRIEL ARANDA ZAMACONA.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, correspondiente al seis de julio de dos mil once.

A N T E C E D E N T E S :

I. El tres de junio de dos mil once, mediante el sistema de solicitudes de acceso a la información, bajo el **folio SSAI/00297811**, Gabriel Aranda Zamacona, solicitó en la modalidad electrónica la totalidad de las constancias que integran el expediente de la **contradicción de tesis 140/2009 de la Segunda Sala de este Alto Tribunal**.

II. El ocho de junio de dos mil once, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, acordó que la solicitud formulada era procedente y determinó se abriera el expediente **DGD/UE-J/623/2011** para tramitar la referida solicitud de información.

III. El titular de la Unidad de Enlace mediante oficios DGCVS/UE/01318/2011 y DGCVS/UE/01319/2011, ambos del ocho de junio de dos mil once, dirigidos a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala y al Centro de Documentación Análisis, Archivos y Compilación de Leyes respectivamente, solicitó verificar la disponibilidad de la información requerida por el peticionario, precisando que la modalidad era en documento electrónico.

IV. El catorce de junio del año en curso, la titular del Centro de Documentación Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, mediante oficio número CDAACL-ASCJN-O-753-06-2011, informó lo siguiente:

“... ”

Con los datos aportados por el peticionario, en específico la totalidad de las constancias que integran el expediente de Contradicción de Tesis 140/2009 de la Segunda Sala, le comunico que se realizó una minuciosa búsqueda en el inventario de expedientes que obran bajo resguardo del Archivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y no existe registro de su ingreso, es decir, no ha sido remitido dicho expediente para su resguardo por la Segunda Sala de este Alto Tribunal.

...”

V. El quince de junio del año en curso, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, mediante oficio número 146/2011, informó:

“... me permito hacer de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; los datos requeridos no constituyen información reservada, por lo que al encontrarse disponible la información en la modalidad de copia certificada, le remito dicha copia junto con el formato de cotización respectivo, haciendo notar que la

forma en que se determinó el costo implica una copia simple para la elaboración de la versión pública y posteriormente otra copia para su certificación.

...”

VI. El diecisiete de junio de dos mil once, el titular de la Unidad de Enlace, una vez recibido el informe del área requerida y debidamente integrado el expediente DGD/UE-J/623/2011, lo remitió a la Secretaría Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales para que lo turnara al correspondiente integrante para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, lo que se realizó con proveído de veintinueve de junio de dos mil once. Además, debido a la reestructura administrativa en este Alto Tribunal, el veinticuatro de junio de dos mil once, se determinó ampliar el plazo para resolver la solicitud materia de este expediente.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Este Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, fracción III, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información presentada por Gabriel Aranda Zamacona, toda vez que el titular del órgano requerido puso a disposición la información solicitada, pero en una modalidad distinta a la señalada como preferente.

II. Como se advierte de los antecedentes, así como de las constancias que obran en el expediente respectivo, el solicitante requirió la totalidad de las constancias que integran el expediente de la contradicción de tesis 140/2009 de la Segunda Sala de este Alto Tribunal. Tomando en cuenta que el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala se pronunció en el sentido de los datos requeridos no constituyen información reservada, y por ende, ponía a disposición del solicitante copia certificada de la versión pública del expediente de la Contradicción de Tesis 140/2009 resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es dable confirmar el informe del Centro de Documentación Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, ya que es evidente que no tiene bajo su resguardo el expediente de mérito.

III. Con el informe rendido por el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, en el que pone a disposición del solicitante copia certificada de la versión pública del expediente de la Contradicción de Tesis 140/2009, destaca que la modalidad en que lo hace es distinta a la señalada como preferente por el solicitante: medios electrónicos, archivo PDF o DOC. De igual forma, la Unidad de Enlace precisó al área requerida que la modalidad señalada para la entrega era la de correo electrónico; sin embargo, la modalidad de la información que se entregó por la referida área jurisdiccional fue copia certificada. Ante ello debe tomarse en cuenta lo previsto en el artículo 29 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, que señala:

Artículo 29. Cuando la Unidad Administrativa que tenga bajo su resguardo la información requerida, determine que ésta debe otorgarse al solicitante atendiendo a los criterios de clasificación y conservación previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley, en el Título Segundo de este Reglamento y en las disposiciones que deriven de éste, lo hará del conocimiento de la Unidad de Enlace y precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

La Unidad de Enlace, a través del módulo de acceso, deberá comunicar al solicitante la disponibilidad de la información requerida y, en caso de que el acceso a ésta requiera el pago de derechos, deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al en que el solicitante entregue el comprobante que acredite el pago respectivo.

...”

Sobre este último aspecto, es importante precisar que al resolver el recurso de revisión 1/2005, la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, determinó que el acceso a la información se cumple de manera íntegra cuando se pone a disposición del solicitante en la modalidad requerida.

Asimismo, el criterio 16/2009 aprobado por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, señala:

“INFORMACIÓN REQUERIDA EN MODALIDAD DE CORREO ELECTRÓNICO, PROCEDIMIENTO PARA OTORGARLA CUANDO COMPRENDE UN NÚMERO CONSIDERABLE DE DOCUMENTOS IMPRESOS QUE CONTIENEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y/O RESERVADA. Para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información es necesario que ésta se proporcione en la modalidad solicitada, sin embargo, lo cierto es que en los casos en que para ello sea necesario generar la versión pública y electrónica de los documentos que contienen la información requerida, es menester que previamente el solicitante efectúe el pago del costo que genera su reproducción, el cual deberá determinarse por el área que la tiene bajo su resguardo, en la inteligencia de que el costo de la reproducción de la versión pública es independiente del costo de la reproducción de la versión electrónica, en ese sentido cuando el número de documentos impresos que contienen la información solicitada es significativamente alto, a fin de que su digitalización no obstaculice el desarrollo normal de las funciones sustantivas del área requerida, es necesario que: 1) El solicitante pague el costo que genera la versión pública, hecho lo cual, 2) el Comité señalará un plazo a efecto de que el área que tenga bajo su resguardo la documentación genere la versión pública y la ponga a disposición del solicitante en la modalidad de consulta física en el lugar en donde se encuentra y, 3) el solicitante precise la documentación de su interés y se proceda a su digitalización, previo el pago respectivo.

***Ejecución 1 de la Clasificación de Información
65/2008-A, derivada de la solicitud de Alejandro
Rosas.- 27 mayo 2009.- Unanimidad de votos.”***

Con base en lo anterior, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información del solicitante, al no existir pronunciamiento sobre la imposibilidad de generar el documento electrónico de la versión pública puesta a disposición por parte de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, y al no advertirse impedimento alguno por parte de este órgano colegiado para entregar la información en la modalidad requerida, se requiere al titular de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala para que realice la cotización correspondiente a la generación de la versión electrónica y lo haga de conocimiento del solicitante a través de la Unidad de Enlace. Lo anterior tomando en cuenta que, por virtud del tiempo que ha transcurrido, deberá atender tal requerimiento si a la fecha en que reciba la notificación de la presente resolución cuenta, en el área bajo su resguardo, con el expediente de la **contradicción de tesis 140/2009**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no lo ha remitido al archivo; por lo que, deberá en el mismo sentido la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes¹, de contar con el expediente citado, informar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que reciba la notificación del presente asunto, informe la cotización para la elaboración de la versión pública de la totalidad de las constancias que integran el expediente de la **contradicción de tesis 140/2009 de la Segunda**

¹ Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Artículo 147.** “La Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tendrá las siguientes atribuciones: (...) I. Administrar y conservar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte; IV. Brindar acceso a información confiable respecto de los acervos que resguarda, de conformidad con los procedimientos de acceso a la información que se desarrollan en la Suprema Corte, en términos de las demás disposiciones generales aplicables”.

Sala de este Alto Tribunal, lo haga del conocimiento de la Unidad de Enlace para que lo notifique al solicitante y, una vez que éste acredite haber realizado el pago respectivo, genere la versión pública de la información solicitada y se ponga a su disposición en la modalidad requerida.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio siguiente de este órgano colegiado:

Criterio 15/2009

DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS IMPRESOS QUE CONTIENEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y/O RESERVADA, SU COSTO ES INDEPENDIENTE DEL QUE GENERA LA REPRODUCCIÓN DE LA VERSION PÚBLICA RESPECTIVA. *El Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, específicamente en sus artículos 92, 93, 105 y 109, establece que tratándose de documentos impresos o electrónicos en formato de imagen, la versión pública debe elaborarse sobre “copias impresas” y que previo a su elaboración deberá cotizarse su costo de reproducción conforme a las cuotas autorizadas por la Comisión, hacerlo del conocimiento del solicitante y recibir el pago correspondiente; asimismo, precisa que en los casos en que los solicitantes elijan la modalidad electrónica y la información requerida no exista en documento*

electrónico, el órgano que la tenga bajo su resguardo deberá generar la versión respectiva, para lo cual dispondrán de un tiempo prudente que deberá ser aprobado por el Comité o la Comisión, en su caso. Luego, es dable concluir que si bien es verdad que para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información es necesario que ésta se proporcione en la modalidad solicitada, lo cierto es que en los casos en que para ello sea necesario generar la versión pública y/o electrónica de los documentos que contienen la información requerida, es menester que previamente el solicitante efectúe el pago del costo que genera su reproducción, el cual deberá determinarse por el área que la tiene bajo su resguardo, en la inteligencia de que el costo de la reproducción de la versión pública es independiente del costo de la reproducción de la versión electrónica.

Ejecución 1 de la Clasificación de Información 65/2008-A, derivada de la solicitud de Alejandro Rosas.- 27 mayo 2009.

Con independencia de lo anterior, dada la existencia de la copia certificada, de su cotización y de la disponibilidad de la versión pública del expediente solicitado, con el objeto de agilizar la entrega de la información requerida, se considera conducente hacer del conocimiento tal circunstancia de Gabriel Aranda Zamacona a través de la Unidad de Enlace, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles se pronuncie sobre su interés de obtener lo solicitado en la modalidad de copia certificada.

Finalmente se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la materia.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma el informe presentado por la titular del Centro de Documentación Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en los términos expuestos de la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se modifica el informe presentado por la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo que corresponde a la modalidad de la información requerida, y con la salvedad precisada en la parte final de la consideración III.

TERCERO. Se concede el acceso a la información solicitada por Gabriel Aranda Zamacona, para lo que se requiere a los titulares de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala y del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en los términos precisados en la parte final de la consideración III de la presente determinación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace, para que a la brevedad la haga del conocimiento de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, del solicitante, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del seis de julio de dos mil once, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; de los Directores Generales de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y de Casas de la Cultura Jurídica. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS, LICENCIADO MARIO ALBERTO
TORRES LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE Y PONENTE.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO
DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA
DENISSE BUERON VALENZUELA.**